

**RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN, RAD 2018 - 754**

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS &lt;wgomez@gomezhigueraasociados.com&gt;

Mar 11/01/2022 9:45

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Coordinador Jurídico &lt;coordinador@gomezhigueraasociados.com&gt;; Carolina Cediel &lt;abogado2@ngsoabogados.com&gt;

Señores

**JUZGADO (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).  
E.S.D.**

**REF:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** YEIMI ALEJANDRA RAMIREZ AGUDELO  
**RADICADO:** 11001400308220180075400  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 115.907 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto calendado a 13 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se niega la solicitud elevada por este apoderado judicial, conforme a los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes:

**I. OPORTUNIDAD**

El presente, se radica conforme al Dto. 806/2020 y Ley 1564 de 2012, de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que no tiene en cuenta el descorrer del traslado que elevó este apoderado judicial sobre la contestación de la demanda, auto que fue notificado por estado del 14 de diciembre de 2021, comenzando el término de los días a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del C.G.P, términos que vencen el 11 de enero de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto calendado 14 de octubre de 2020, se designó como curadora de la demandada, a la abogada Laura María González, quién fue notificada del auto que libra mandamiento de pago y contestó la demanda formulando excepciones de mérito, sin poner en conocimiento del suscrito el escrito por medio del cual se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a pesar de que en escritos adosados al expediente obraba la información del correo electrónico, en franco desconocimiento ordenado de lo ordenado por el Dto. 806/20.
2. Mediante auto calendado a 23 de febrero de 2021, el despacho corrió traslado de la contestación esgrimida por la apoderada de la ejecutada.

El día 03 de marzo de 2021, este apoderado judicial, estando dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la curadora de la ejecutada, radicó solicitud al despacho, la cual tuvo como finalidad obtener las copias de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas o acceso al expediente digital y poder descorrer traslado de las mismas.

4. A través de auto de fecha 20 de septiembre 2021, el despacho dispuso tener por no descorrido el traslado de las excepciones por parte de la

demandante y abrir a pruebas el proceso, y, solo después de una llamada al juzgado, contestó el correo de fecha 3 de marzo de 2021, el 28 de septiembre de la misma anualidad, es decir más de 6 meses después, cuando ya había proferido el auto a través del cual se dispuso tener por no contestado el recurso, otorgando cita para revisión del expediente para el 30 de septiembre de 2021.

5. Este apoderado judicial, atendiendo a que, solo hasta el 30 de septiembre de 2021, le fue asignada cita a fin de tomar las piezas procesales y poder descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la curadora designada en representación de la apoderada (cita que fue solicitada desde el 03 de marzo de 2021), radicó memorial el 13 de octubre de 2021, dando contestación integral a las excepciones propuestas por la curadora de la ejecutada.
6. Véase que el término que debió contabilizar el despacho, corrió a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha en la que fue asignada la cita, por cuanto solo hasta ese momento el suscrito apoderado tuvo conocimiento del mismo y entendiendo que la secretaría y la sustanciación trabajan mancomunadamente. Así, el término para descorrer traslado venció el 14 de octubre de 2021. Por tanto, para el día 13 de octubre de 2021, este apoderado judicial, se encontraba en término para la radicación del memorial descorriendo traslado de la contestación.
7. Igualmente, mediante escrito enviado al despacho a través del canal institucional establecido para la radicación de memoriales, el 5 de octubre de 2021, el suscrito solicitó al despacho dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solicitó una prórroga al término establecido para allegar al expediente copias simples de la totalidad del proceso que curso en el juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 2017-254 y solicitó el decreto de la nulidad del del proceso desde la expedición del auto por medio del cual se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, solicitando reanudar el término para contestarlas, garantizando así el derecho a la defensa y el debido proceso de mi representada, el cual se estaba viendo vulnerado con la actuación omisiva de la curadora y del despacho quién estaba desconociendo el previo requerimiento de este apoderado, y la contestación tardía por parte de la secretaría.
8. Mediante auto calendarado a 13 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de diciembre de 2021, su judicatura profirió auto a través del cual "no "accede a lo solicitado" por este apoderado, indicando para ello los simples argumentos referentes a que: *"la Secretaría del juzgado brinda atención presencial desde el mes de julio de 2021"* y *"por el volumen de correos electrónicos no es posible remitir los memoriales de cada proceso"*, lo cual además de desconocer la trazabilidad del proceso, nuevamente asigna cita, pese a que ello no fue solicitado.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El juzgado al proferir el auto del 13 de diciembre de 2021 está desconociendo el precepto normativo enmarcado en los Art. 78 de la L. 1564/12 y el Art. 3 y 9 del Dto. 806/20, Art. 29 Constitución Política de Colombia.

Atendiendo a los deberes procesales que me acaecen como apoderado judicial, dentro del término otorgado mediante auto del 23 de febrero de 2021, notificado el 24 de febrero hogaño, este apoderado judicial radicó memorial el 03 de marzo de 2021, solicitando las copias procesales, cita o en su defecto enlace de acceso al expediente digital,

Pese a ello, esto solo fue contestado mediante correo seis meses después; si bien, hay una congestión en la administración de justicia, lo cierto es que la misma no debiere ser cargada desfavorablemente a la parte que ha ejercido todos los actos procesales en miras a cumplir con el deber que me carga como apoderado.

Es decir, esta parte requirió al juzgado en miras a obtener las piezas procesales, y a la espera de ello, le fue emitido un auto contrario a la solicitud, esto es, desconociendo la solicitud realizada ante la secretaría del despacho, por este apoderado para descorrer integralmente la contestación.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

**“Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales **se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.**

*Parágrafo.* Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Es así como, la mencionada norma fijó unos lineamientos en miras al evitamiento de las garantías procesales que competen a las partes dentro de las actuaciones judiciales, tan es así, que el Art. 9 de dicho precepto normativo, determinó que, 1) o se conservaría en línea para consulta permanente los autos y traslados; o 2) Al haber acreditado la parte contraria, la remisión del documento mediante mensaje de datos, se entendería notificado.

Pese a ello, ni la parte contraria remitió el escrito con el contenido de las excepciones, así como tampoco, el despacho fijó en línea el documento al cual le estaba corriendo traslado, tampoco asignó cita dentro del término de traslado para que el suscrito pudiera dar respuesta oportuna.

Ahora bien, con el auto que tiene por no descorrido el traslado de la contestación, el despacho desconoce el siguiente presente normativo:

**“Artículo 42. Deberes del juez: Son deberes del juez:**

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga (...).”

En tal sentido, no solo se podría haber vulnerado el derecho de defensa y contradicción (Art. 29 CP), pues además, se han pasado por alto los deberes propios del director del proceso, como quiera que debiera generarse una gestión mancomunada entre la secretaria del despacho y la sustanciación, en miras a que las providencias proyectadas, se encuentren en armonía con los requerimientos emanados por las partes, evitando el desgaste y la proyección de providencias que pasen por alto solicitudes previas, teniéndolas como no requeridas por la parte.

Este apoderado judicial, además de poner en conocimiento la información de notificación en el acápite de notificaciones de la demanda:

También tiene la información de comunicación y notificación física y electrónica en todos los memoriales y escritos dirigidos al despacho, tal como lo puede corroborar la parte y el despacho:

Se puede evidenciar que la curadora de la pasiva, faltó gravemente a los deberes, cargas y principios de las partes, dentro de las cuales se encuentra el deber de actuar con lealtad y buena fe, así como el deber de adelantar medidas tendientes al suministro integral de la información contenida en los mensajes de datos, en armonía con el Art. 78 de la L. 1564/12 y el Art. 3 del Dto. 806/20.

Véase que la disposición contenida en el Dto. 806/20, en cuanto a la digitalización y comunicación mediante mensaje de datos, pone de manifiesto la obligatoriedad que tienen los sujetos procesales, así como la autoridad judicial, de poner en marcha los canales digitales procesales y los medios tecnológicos para hacer material el principio de publicidad y economía procesal.

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias (...)*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

De lo cual, se puede abstraer que no basta con que las partes informen el canal digital, ya que el mismo deberá ser dinámico e integral, desprender e informar todas las actuaciones y a través de estos se surtirán todas las notificaciones de las actuaciones que se surtan. De ahí la función del abogado y las partes, de registrar el correo electrónico en el SIRNA Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

La apoderada de la parte demandada omitió remitir a este sujeto procesal simultáneamente copia electrónica del mismo correo electrónico (mensaje de datos) que envió al despacho con el contenido de la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Art. 78 numeral 14 de la L.1564/12, estipula:

*“(...) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Con lo cual, las consecuencias que el incumplimiento de este precepto acarrea la imposición de la sanción por parte del operador jurídico. Siempre que la parte presente un memorial y tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, debe cumplir con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., de lo contrario deberá ser sancionado conforme al precepto normativo.

Máxime, en atención a lo prescrito en el Art. 280 de la L.1564/12:

*“(...) El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella (...)”, así, existiendo las condiciones para cumplir dicho deber, las omisiones al mismo, sus razones y demás faltas, quedarán expuestas al juicio del director del proceso que calificará el comportamiento procesal de las partes en la sentencia.*

Resaltando señor Juez, que la apodera de la demandada conoce la dirección electrónica del suscrito apoderado, por cuanto reposa en la demanda y en la demás documentación ya manifestada.

Con todo, esta defensa considera que el auto calendado a 20 de septiembre de 2021, y el auto calendado a 13 de diciembre de 2021, este último se ataca en el presente escrito de reposición; se encuentran desconociendo los elementos procesales que acaecen a las partes y al despacho, así como también la debida administración de justicia a través del derecho de contradicción y defensa.

La Corte Constitucional ha indicado que:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso”.

Conforme a lo anterior considera el suscrito, con el mayor de los respetos, que la providencia calendada 13 de diciembre de 2021 es carente de fundamentación, por cuanto brilla por su ausencia un examen crítico de la situación, advirtiendo de forma coloquial el juzgado que: “el juzgado brinda atención presencial desde el mes de julio de 2021” desconociendo que para la fecha en que corrió traslado a las excepciones (24/2/2021), no se tenía acceso o ingreso a las sedes judiciales, así, debió el juez, como director supremo del proceso, propender por cumplir los deberes que la normatividad procesal le impone, enviando al suscrito el escrito al cual le estaba corriendo traslado y más aún cuando el mismo estaba siendo solicitado con diligencia y prontitud; y tuvo una oportunidad más para enmendar la conculcación al derecho de defensa y debido proceso de mi representada, declarando la nulidad del traslado y teniendo por válida la contestación de la demanda, cuando a su disposición tenía todo el material probatorio a través del cual se comprobaba que mi representada no tuvo la oportunidad de conocer el escrito al cual se le estaba corriendo traslado.

De igual forma, nos encontramos frente a una omisión total de pronunciamiento por parte del despacho frente a las demás solicitudes elevadas por el suscrito, referente una, a la aplicación de la sanción a la curadora, de que trata el artículo 78 del C.G.P., pues nada dijo el despacho respecto de este tópico, tampoco se refirió a la solicitud de prorroga elevada, para obtener un plazo para aportar las copias ordenadas como prueba de oficio a cargo de la parte demandante.

Dijo la Corte Constitucional al fallar una acción de tutela en contra de un fallo judicial:

“El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

*“(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente” Subrayado es mío.*

#### IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Solicito se reponga la decisión del auto notificado por estados el día 14 de diciembre de 2021, en su lugar que se tenga por descorrida la contestación de la demanda, la cual fue radicada el 13 de octubre hogaño.
2. Solicito a su despacho que de aplicación integral a los Art. 78 numeral 14 y el Art. 280 de la L.1564/12; en armonía con el Art. 3 del Dto. 806/20. Sancionando con multa a la parte demandada y a su apoderada por la omisión de remitir el memorial contentivo de la contestación de la demanda, con el pago de 1 SMMLV., por la infracción.

## V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento jurídico los artículos 42, 101 y 208 del Código General del Proceso y los Art. 3, 9 y 78 del Dto. 806/20.

## VI. PRUEBAS

1. Copia digital de los Correos Electrónicos del 03 de marzo, del 28 de septiembre, del 5 de octubre y del 13 de octubre de 2021.

Cordialmente,

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**

**C.C. 79.950.684 de Bogotá**

**T.P. 115.907 C.S.J.**

Atentamente,

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

[www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)



Señores

**JUZGADO (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE).**  
E.S.D.

**REF:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** YEIMI ALEJANDRA RAMIREZ AGUDELO  
**RADICADO** 11001400308220180075400  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 115.907 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto calendarado a 13 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se niega la solicitud elevada por este apoderado judicial, conforme a los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes:

#### I. OPORTUNIDAD

El presente, se radica conforme al Dto. 806/2020 y Ley 1564 de 2012, de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que no tiene en cuenta el descender del traslado que elevó este apoderado judicial sobre la contestación de la demanda, auto que fue notificado por estado del 14 de diciembre de 2021, comenzando el término de los días a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del C.G.P, términos que vencen el 11 de enero de 2022.

#### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendarado 14 de octubre de 2020, se designó como curadora de la demandada, a la abogada Laura María González, quién fue notificada del auto que libra mandamiento de pago y contestó la demanda formulando excepciones de mérito, sin poner en conocimiento del suscrito el escrito por medio del cual se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, a pesar de que en escritos adosados al expediente obraba la información del correo electrónico, en franco desconocimiento ordenado de lo ordenado por el Dto. 806/20.
2. Mediante auto calendarado a 23 de febrero de 2021, el despacho corrió traslado de la contestación esgrimida por la apoderada de la ejecutada.

**NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.**

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -

[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

Bogotá D.C., 23 FEB 2021

**Ref. 110014003082-2018-00754 -00**

En vista del informe Secretarial que antecede y atendiendo el acto de notificación visto en el expediente, se dispone:

Tener en cuenta que la abogada Laura María González designada como de amparo de pobreza de la demandada fue notificada del contenido del auto de apremio (fl. 84), quien dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Correr traslado a la parte actora de las defensas formuladas oportunamente por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre la misma y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. El día 03 de marzo de 2021, este apoderado judicial, estando dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la curadora de la ejecutada, radicó solicitud al despacho, la cual tuvo como finalidad obtener las copias de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas o acceso al expediente digital y poder descorrer traslado de las mismas.

**De:** GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 17:32

**Para:** Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridico@ngsoabogados.com <juridico@ngsoabogados.com>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD DE COPIA EXCEPCIONES

Señor

**JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT 860.029.396-8 contra YEIMY ALEJANDRA RAMIREZ AGUDELO

**RAD:** 11001400308220180075400

**ASUNTO:** Solicitud Requerimiento.

4. A través de auto de fecha 20 de septiembre 2021, el despacho dispuso tener por no descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante y abrir a pruebas el proceso, y, solo después de una llamada al juzgado, contestó el correo de fecha 3 de marzo de 2021, el 28 de septiembre de la misma anualidad, es decir más de 6 meses después, cuando ya había proferido el auto a través del cual se dispuso tener por no contestado el recurso, otorgando cita para revisión del expediente para el 30 de septiembre de 2021.

**NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.**

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -

[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

**RE: MEMORIAL SOLICITUD DE COPIA EXCEPCIONES**

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 2:41 PM

Para: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

**Cordial saludo.**

Atendiendo su solicitud me permito informarle que nos encontramos en proceso de digitalización, por lo tanto, se le asigna cita para el día 30 DE SEPTIEMBRE de 2021 en el piso 9 del Edificio Jaramillo Montoya para solicitar las copias correspondientes.

Se advierte que la cita es única y exclusivamente para ese día, por tanto, al no asistir, deberán solicitar nuevamente cita.

Atte,  
Laura Garzón  
JUDICANTE

5. Este apoderado judicial, atendiendo a que, solo hasta el 30 de septiembre de 2021, le fue asignada cita a fin de tomar las piezas procesales y poder recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la curadora designada en representación de la apoderada (cita que fue solicitada desde el 03 de marzo de 2021), radicó memorial el 13 de octubre de 2021, dando contestación integral a las excepciones propuestas por la curadora de la ejecutada.

**CONTESTA EXCEPCIONES**

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mie 13/10/2021 8:49 AM

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lauragonzaleztelez@hotmail.com <lauragonzaleztelez@hotmail.com>

CC: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; Carolina Cediell <abogado2@ngsoabogados.com>; auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>

3 archivos adjuntos (318 KB)

PANTALLAZO HISTORICO DE PAGOS.pdf; CONTESTA EXCEPCIONES.pdf; 32. OFICIO DE ENTREGA LACOR69.pdf

Señor:  
**JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL**  
**DEMANDADO: RAMIREZ AGUDELO YEIMI ALEJANDRA**  
**RADICADO: 110014003082-2018-00754-00**

**NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.**

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -

[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

6. Véase que el término que debió contabilizar el despacho, corrió a partir del 30 de septiembre de 2021, fecha en la que fue asignada la cita, por cuanto solo hasta ese momento el suscrito apoderado tuvo conocimiento del mismo y entendiendo que la secretaría y la sustanciación trabajan mancomunadamente. Así, el término para descorrer traslado venció el 14 de octubre de 2021. Por tanto, para el día 13 de octubre de 2021, este apoderado judicial, se encontraba en término para la radicación del memorial descorriendo traslado de la contestación.
  
7. Igualmente, mediante escrito enviado al despacho a través del canal institucional establecido para la radicación de memoriales, el 5 de octubre de 2021, el suscrito solicitó al despacho dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solicitó una prórroga al término establecido para allegar al expediente copias simples de la totalidad del proceso que curso en el juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, con el radicado 2017-254 y solicitó el decreto de la nulidad del del proceso desde la expedición del auto por medio del cual se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, solicitando reanudar el término para contestarlas, garantizando así el derecho a la defensa y el debido proceso de mi representada, el cual se estaba viendo vulnerado con la actuación omisiva de la curadora y del despacho quién estaba desconociendo el previo requerimiento de este apoderado, y la contestación tardía por parte de la secretaría.

**APLICACIÓN DEL NUMERAL 14 ARTICULO 78 CGP, PRORROGA Y NULIDAD**

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mar 5/10/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; Coordinador Jurídico

<coordinador@gomezhigueraasociados.com>; Abogado NGS&O <juridico@ngsoabogados.com>;

auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>; lauragonzaleztelez@hotmail.com

<lauragonzaleztelez@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (541 KB)

38. Correo - SOLICITUD COPIAS JUZG 60 CM.pdf; SOLICITUD AMPLIACION TERMINO COPIAS JUZ 60CM.pdf; 39. CONTANCIA JUZ 60 CM NO IMPULSO SOLICITUD DE COPIAS.PNG;

Señor:

**JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL**

**DEMANDADO: RAMIREZ AGUDELO YEIMI ALEJANDRA**

**RADICADO: 110014003082-2018-00754-00**

**ASUNTO: APLICACIÓN DEL NUMERAL 14 ARTICULO 78 CGP, PRORROGA Y NULIDAD**

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, muy respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Se dé aplicación a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los siguientes términos:

La apoderada de la parte demandada omitió su deber legal de copiar el mensaje mediante el cual radicó las excepciones al juzgado, aun cuando desde un principio era de su conocimiento que el correo electrónico de la parte actora es [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

En este punto es importante aclararle al Despacho, que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del año 2020, todos los memoriales a excepción de las medidas cautelares deberán enviarse a los correos electrónicos informados en la presentación de la

- Mediante auto calendarado a 13 de diciembre de 2021, notificado por estado el 14 de diciembre de 2021, su judicatura profirió auto a través del cual "no accede a lo solicitado" por este apoderado, indicando para ello los simples argumentos referentes a que: *"la Secretaría del juzgado brinda atención presencial desde el mes de julio de 2021"* y *"por el volumen de correos electrónicos no es posible remitir los memoriales de cada proceso"*, lo cual además de desconocer la trazabilidad del proceso, nuevamente asigna cita, pese a que ello no fue solicitado.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El juzgado al proferir el auto del 13 de diciembre de 2021 está desconociendo el precepto normativo enmarcado en los Art. 78 de la L. 1564/12 y el Art. 3 y 9 del Dto. 806/20, Art. 29 Constitución Política de Colombia.

**NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.**

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -

[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

Atendiendo a los deberes procesales que me acaecen como apoderado judicial, dentro del término otorgado mediante auto del 23 de febrero de 2021, notificado el 24 de febrero hogaño, este apoderado judicial radicó memorial el 03 de marzo de 2021, solicitando las copias procesales, cita o en su defecto enlace de acceso al expediente digital,

Pese a ello, esto solo fue contestado mediante correo seis meses después; si bien, hay una congestión en la administración de justicia, lo cierto es que la misma no debiere ser cargada desfavorablemente a la parte que ha ejercido todos los actos procesales en miras a cumplir con el deber que me carga como apoderado.

Es decir, esta parte requirió al juzgado en miras a obtener las piezas procesales, y a la espera de ello, le fue emitido un auto contrario a la solicitud, esto es, desconociendo la solicitud realizada ante la secretaría del despacho, por este apoderado para descorrer integralmente la contestación.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*(...)*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales **se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.***

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Es así como, la mencionada norma fijó unos lineamientos en miras al evitamiento de las garantías procesales que competen a las partes dentro de las actuaciones judiciales, tan es así, que el Art. 9 de dicho precepto normativo, determinó que, 1) o se conservaría en línea para consulta permanente los autos y traslados; o 2) Al haber acreditado la parte contraria, la remisión del documento mediante mensaje de datos, se entendería notificado.

Pese a ello, ni la parte contraria remitió el escrito con el contenido de las excepciones, así como tampoco, el despacho fijó en línea el documento al cual le estaba corriendo traslado, tampoco asignó cita dentro del término de traslado para que el suscrito pudiera dar respuesta oportuna.

Ahora bien, con el auto que tiene por no descorrido el traslado de la contestación, el despacho desconoce el siguiente presente normativo:

**"Artículo 42. Deberes del juez: Son deberes del juez:**

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga (...)"*.

En tal sentido, no solo se podría haber vulnerado el derecho de defensa y contradicción (Art. 29 CP), pues además, se han pasado por alto los deberes propios del director del proceso, como quiera que debiera generarse una gestión mancomunada entre la secretaria del despacho y la sustanciación, en miras a que las providencias proyectadas, se encuentren en armonía con los requerimientos emanados por las partes, evitando el desgaste y la proyección de providencias que pasen por alto solicitudes previas, teniéndolas como no requeridas por la parte.

Este apoderado judicial, además de poner en conocimiento la información de notificación en el acápite de notificaciones de la demanda:

## NOTIFICACIONES

**AL ACREEDOR GARANTIZADO y su REPRESENTANTE LEGAL:**

**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes denominada GMAC Financiera De Colombia S.A. Compañía De Financiamiento y su representante legal en la calle 98 No 22-64 piso 9, en Bogotá D. C. o en el correo electrónico [contacto.judicial@gmfinancial.com](mailto:contacto.judicial@gmfinancial.com).

**AL GARANTE:**

El Señor YEIMI ALEJANDRA RAMIREZ AGUDELO en la CALLE 4 SUR No 9-06 de Bogotá y al correo electrónico [alejandra1912@outlook.com](mailto:alejandra1912@outlook.com).

**AL SUSCRITO:**

En la secretaría de su despacho y/o en la Calle 24 No 7-14, Piso 4, de la ciudad de Bogotá, Tel 7054310, a los correos electrónicos [juridico@ngsoabogados.com](mailto:juridico@ngsoabogados.com) y [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com)

También tiene la información de comunicación y notificación física y electrónica en todos los memoriales y escritos dirigidos al despacho, tal como lo puede corroborar la parte y el despacho:

Señor:  
JUEZ B2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL  
DEMANDADO: RAMIREZ AGUDELO YEIMI ALEJANDRA  
RADICADO: 110014003082-2018-00754-00

ASUNTO: APLICACIÓN DEL NUMERAL 14 ARTICULO 78 CGP, PRORROGA Y NULIDAD

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, muy respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Se dé aplicación a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los siguientes términos:

La apoderada de la parte demandada omitió su deber legal de copiar el mensaje mediante el cual radicó las excepciones al juzgado, aun cuando desde un principio era de su conocimiento que el correo electrónico de la parte actora es [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

En este punto es importante aclararle al Despacho, que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 808 del año 2020, todos los memoriales a excepción de las medidas cautelares deberán enviarse a los correos electrónicos informados en la presentación de la demanda para fines de notificación judicial, no obstante, el artículo 78 del C.G.P. contiene las obligaciones de las partes y los apoderados y respecto del numeral 14 del mismo, habida cuenta que la obligación en cabeza de la apoderada y la parte que representa, es de carácter imperativo y no facultativo ni optativo, encontramos que la apoderada de la parte demandada violó flagrantemente sus deberes respecto de lo estipulado en la norma.

## CAPÍTULO V.

### DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una

NARVAEZ, GÓMEZ, SILVA & OLARTE ABOGADOS S.A.  
Av. Calle 100 No. 8A – 55, Torre C, Oficio 309, World Trade Center  
P.B.X.: 57-1-4320170  
E-mail: [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) - [windic@ngsoabogados.com](mailto:windic@ngsoabogados.com)  
<https://gomezhigueraasociados.com>  
E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)  
Nº. 900.151.350-5  
Bogotá - Colombia

NARVAEZ, GÓMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.  
Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -  
[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

Se puede evidenciar que la curadora de la pasiva, faltó gravemente a los deberes, cargas y principios de las partes, dentro de las cuales se encuentra el deber de actuar con lealtad y buena fe, así como el deber de adelantar medidas tendientes al suministro integral de la información contenida en los mensajes de datos, en armonía con el Art. 78 de la L. 1564/12 y el Art. 3 del Dto. 806/20.

Véase que la disposición contenida en el Dto. 806/20, en cuanto a la digitalización y comunicación mediante mensaje de datos, pone de manifiesto la obligatoriedad que tienen los sujetos procesales, así como la autoridad judicial, de poner en marcha los canales digitales procesales y los medios tecnológicos para hacer material el principio de publicidad y economía procesal.

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias (...)*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

*Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

De lo cual, se puede abstraer que no basta con que las partes informen el canal digital, ya que el mismo deberá ser dinámico e integral, desprender e informar todas las actuaciones y a través de estos se surtirán todas las notificaciones de las actuaciones que se surtan. De ahí la función del abogado y las partes, de registrar el correo electrónico en el SIRNA Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

La apoderada de la parte demandada omitió remitir a este sujeto procesal simultáneamente copia electrónica del mismo correo electrónico (mensaje de datos) que envió al despacho con el contenido de la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Art. 78 numeral 14 de la L.1564/12, estipula:

*“(…) El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Con lo cual, las consecuencias que el incumplimiento de este precepto acarrea la imposición de la sanción por parte del operador jurídico. Siempre que la parte presente un memorial y tenga conocimiento de la dirección electrónica de los demás sujetos procesales, debe cumplir con el deber consagrado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., de lo contrario deberá ser sancionado conforme al precepto normativo.

Máxime, en atención a lo prescrito en el Art. 280 de la L.1564/12:

*“(...) El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella (...)”, así, existiendo las condiciones para cumplir dicho deber, las omisiones al mismo, sus razones y demás faltas, quedarán expuestas al juicio del director del proceso que calificará el comportamiento procesal de las partes en la sentencia.*

Resaltando señor Juez, que la apodera de la demandada conoce la dirección electrónica del suscrito apoderado, por cuanto reposa en la demanda y en la demás documentación ya manifestada.

Con todo, esta defensa considera que el auto calendado a 20 de septiembre de 2021, y el auto calendado a 13 de diciembre de 2021, este último se ataca en el presente escrito de reposición; se encuentran desconociendo los elementos procesales que acaecen a las partes y al despacho, así como también la debida administración de justicia a través del derecho de contradicción y defensa.

La Corte Constitucional ha indicado que:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso”.

Conforme a lo anterior considera el suscrito, con el mayor de los respetos, que la providencia calendada 13 de diciembre de 2021 es carente de fundamentación, por cuanto brilla por su ausencia un examen crítico de la situación, advirtiendo de forma coloquial el juzgado que: “el juzgado brinda atención presencial desde el mes de julio de 2021” desconociendo que para la fecha en que corrió traslado a las excepciones (24/2/2021), no se tenía acceso o ingreso a las sedes judiciales, así, debió el juez, como director supremo del proceso, propender por cumplir los deberes que la normatividad procesal le impone, enviando al suscrito el escrito al cual le estaba corriendo traslado y más aún cuando el mismo estaba siendo solicitado con diligencia y prontitud; y tuvo una oportunidad más para enmendar la conculcación al derecho de defensa y debido proceso de mi representada, declarando la nulidad del traslado y teniendo por válida la contestación de la demanda, cuando a su disposición tenía todo el material probatorio a través del cual se comprobaba que mi

**VI. PRUEBAS**

1. Copia digital de los Correos Electrónicos del 03 de marzo, del 28 de septiembre, del 5 de octubre y del 13 de octubre de 2021.

Cordialmente,



**WILSON GÓMEZ HIGUERA**  
C.C. 79.950.684 de Bogotá  
T.P. 115.907 C.S.J.

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal*  
*(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)*  
*Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645*  
*Bogotá, D. C.*

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem. Hoy 26 de enero de 2022 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 26 de enero de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 28 de enero de 2022 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.



MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA  
Secretario

representada no tuvo la oportunidad de conocer el escrito al cual se le estaba corriendo traslado.

De igual forma, nos encontramos frente a una omisión total de pronunciamiento por parte del despacho frente a las demás solicitudes elevadas por el suscrito, referente una, a la aplicación de la sanción a la curadora, de que trata el artículo 78 del C.G.P., pues nada dijo el despacho respecto de este tópico, tampoco se refirió a la solicitud de prórroga elevada, para obtener un plazo para aportar las copias ordenadas como prueba de oficio a cargo de la parte demandante.

Dijo la Corte Constitucional al fallar una acción de tutela en contra de un fallo judicial:

“El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

*“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente” Subrayado es mío.*

#### IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al despacho lo siguiente:

1. Solicito se reponga la decisión del auto notificado por estados el día 14 de diciembre de 2021, en su lugar que se tenga por descorrida la contestación de la demanda, la cual fue radicada el 13 de octubre hogaño.
2. Solicito a su despacho que de aplicación integral a los Art. 78 numeral 14 y el Art. 280 de la L.1564/12; en armonía con el Art. 3 del Dto. 806/20. Sancionando con multa a la parte demandada y a su apoderada por la omisión de remitir el memorial contentivo de la contestación de la demanda, con el pago de 1 SMMLV., por la infracción.

#### V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoco como fundamento jurídico los artículos 42, 101 y 208 del Código General del Proceso y los Art. 3, 9 y 78 del Dto. 806/20.

**NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.**

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -

[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

**De:** GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de marzo de 2021 17:32

**Para:** Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridico@ngsoabogados.com <juridico@ngsoabogados.com>

**Asunto:** MEMORIAL SOLICITUD DE COPIA EXCEPCIONES

Señor

**JUEZ OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT 860.029.396-8 contra YEIMY ALEJANDRA RAMIREZ AGUDELO

**RAD:** 11001400308220180075400

**ASUNTO:** Solicitud Requerimiento.

**WILSON GOMEZ HIGUERA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.950.684 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 115.907 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar copia de las excepciones de mérito del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se está corriendo traslado de las mismas mediante auto notificado el 24 de febrero de 2021 y el suscrito abogado no recibió la copia correspondiente de esta actuación judicial como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Solicito por favor enviar la copia de las excepciones para su correspondiente tramite, a las direcciones electrónicas [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com) y [juridico@ngsoabogados.com](mailto:juridico@ngsoabogados.com).

Finalmente, de manera respetuosa peticiono a este despacho para que el terminó de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada empiece a transcurrir a partir de la fecha en que sean enviadas al suscrito abogado según lo dispuesto por el artículo 9 del decreto 806 de 2020

Cordialmente,

**RE: MEMORIAL SOLICITUD DE COPIA EXCEPCIONES**

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 2:41 PM

Para: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

**Cordial saludo.**

Atendiendo su solicitud me permito informarle que nos encontramos en proceso de digitalización, por lo tanto, se le asigna cita para el día 30 DE SEPTIEMBRE de 2021 en el piso 9 del Edificio Jaramillo Montoya para solicitar las copias correspondientes.

Se advierte que la cita es única y exclusivamente para ese día, por tanto, al no asistir, deberán solicitar nuevamente cita.

Atte,

Laura Garzón

JUDICANTE

**APLICACIÓN DEL NUMERAL 14 ARTICULO 78 CGP, PRORROGA Y NULIDAD**

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mar 5/10/2021 16:48

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>; Abogado NGS&O <juridico@ngsoabogados.com>; auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>; lauragonzaleztelez@hotmail.com <lauragonzaleztelez@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (541 KB)

38. Correo - SOLICITUD COPIAS JUZG 60 CM.pdf; SOLICITUD AMPLIACION TERMINO COPIAS JUZ 60CM.pdf; 39. CONTANCIA JUZ 60 CM NO IMPULSO SOLICITUD DE COPIAS.PNG;

Señor:

**JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL**

**DEMANDADO: RAMIREZ AGUDELO YEIMI ALEJANDRA**

**RADICADO: 110014003082-2018-00754-00**

**ASUNTO: APLICACIÓN DEL NUMERAL 14 ARTICULO 78 CGP, PRORROGA Y NULIDAD**

**NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.**

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 4320170 Bogotá D.C – Colombia [ngso@ngsoabogados.com](mailto:ngso@ngsoabogados.com) -

[www.ngsoabogados.com](http://www.ngsoabogados.com)

**CONTESTA EXCEPCIONES**

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Mié 13/10/2021 8:49 AM

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
lauragonzaleztelez@hotmail.com <lauragonzaleztelez@hotmail.com>

CC: GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>; Coordinador Juridico  
<coordinador@gomezhigueraasociados.com>; Carolina Cediel <abogado2@ngsoabogados.com>;  
auxiliarjuridico@ngsoabogados.com <auxiliarjuridico@ngsoabogados.com>

3 archivos adjuntos (318 KB)

PANTALLAZO HISTORICO DE PAGOS.pdf; CONTESTA EXCEPCIONES.pdf; 32. OFICIO DE ENTREGA LACOR69.pdf;

Señor:

**JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL**

**DEMANDADO: RAMIREZ AGUDELO YEIMI ALEJANDRA**

**RADICADO: 110014003082-2018-00754-00**

**ASUNTO: CONTESTA EXCEPCIONES**

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PARTE DE LA DEMANDADA a través de su apoderada judicial para oponerme a su prosperidad de las mismas por estar alejadas de la realidad y por carecer de fundamento tal como paso a exponer:

Atentamente,

**WILSON GÓMEZ HIGUERA**

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

[www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)